



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00468

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas con su respectiva fecha de exigibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del pagaré, la obligación fue pactada por instalamentos [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cced2a59be4d570dfc5cb944120d49057f63b6fe94bdf23d69549974a2b3ec8

Documento generado en 24/08/2020 11:58:35 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00469

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

1.2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico procesal@cuprifianza.com, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

1.3.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

278f064dd9f0db24a3a644cb58a8d802cd5a08f9bb544b7a3cc2d2e8996ebf14

Documento generado en 24/08/2020 11:59:17 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00477

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,
RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S. -endosatario del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- y en contra Pablo Efrén Benítez Chaparro, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$10.799.414.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Carlos Andrés Leguízamo Martínez, representante legal de Judicial Lawyers S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df5fe5214fd67ab4819dc7b6f8cc209dda56208daaba1c233458d0f7632bd24a

Documento generado en 24/08/2020 12:09:42 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00476

Como quiera que a voces del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocerán de los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma, correspondiéndole a los juzgados civiles municipales en única instancia el conocimiento de todos los demás asuntos, entre los cuales se encuentran los “[d]e todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”, y siendo claro que la solicitud de entrega de que trata la Ley 446 de 1998 no encuadra dentro de ninguna las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales, se

RESUELVE

RIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, atendida la naturaleza del asunto, la presente solicitud de entrega de que trata la Ley 446 de 1998.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae0419478da8aeae6ae4d33f2323bca1842331f292a0e5f2fe74dafb0cf5f91

Documento generado en 24/08/2020 12:11:57 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00480

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adjúntese el pagaré base de la ejecución como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, dado que el que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de la imagen. [Inciso 2º, Art. 89 *ejusdem*].

1.2.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas con su respectiva fecha de exigibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del pagaré, la obligación fue pactada por instalamentos [numeral 4º del artículo 82 *ibídem*]

1.3.- Discriminar el periodo por el cual se liquidaron los intereses de plazo, solicitados en la pretensión segunda, para el efecto, tenga en cuenta que estos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, que para el caso en concreto, sería desde el día siguiente en que se suscribió el pagaré hasta la fecha de su vencimiento [numeral 4º del artículo 82 *ibídem*]. Igualmente deberá indicar la tasa utilizada para calcularlos.

1.4.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.5 Adjúntese la demanda y el escrito de medidas cautelares como mensaje de datos en formato PDF, para el archivo y traslado de manera legible, dado que las copias que se adjuntan no se puede verificar totalmente la información que contiene a la falta de nitidez de las imágenes. [Inciso 2º, Art. 89 *ejusdem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58f9d8e0c8b23a9ac7d755b37751cb31cf9a5db7a36b50d3fdfa8398751632d

Documento generado en 24/08/2020 12:02:58 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00479

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales que fueron designados para asumir su conocimiento.

Y como quiera que la cuantía del presente asunto supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues ciertamente, efectuada la operación aritmética, se tiene que el valor total de las mismas asciende a la suma de \$54.600.000.00, lo anterior, teniendo en cuenta el valor del cánón pactado por el término inicial del contrato.

Y es que atendiendo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del C. G. del P., la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, se determina: “por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses”, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a76a36755e97dac66572f0c5fd127bef5b5784d07dcca79999fa16cd4602ff

Documento generado en 24/08/2020 12:12:32 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00481

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios -COOPFENAL- y en contra de Luis Horacio Martínez Sánchez, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3.359.322.29 M/Cte.**, por concepto de diecisiete (17) cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de febrero de 2019 a junio de 2020 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$1.230.677.71 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de febrero de 2019 a junio de 2020.

3.- Por la suma de **\$1.747.437.57 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Deicy Londoño Rojas, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da63dd6567a67d070b205ff7ebaafab254dbf393410cc0f9957c44da24296bb

Documento generado en 24/08/2020 12:10:15 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00471

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por de mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios S.A., y en contra de John Fredy Burgos Guio, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2.671.497.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6adf9dbccf25c61af163523a0eda7a6dfae3638fc2a2979dd671d94e56dab55

Documento generado en 24/08/2020 12:07:50 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00472

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare el escrito de la demanda, toda vez que el nombre de los demandados, el valor del cánón y la fecha en que se suscribió el contrato, no guardan relación con lo consignado en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución [numeral 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite que el correo electrónico procesal@cuprifianza.com, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81c692cc62f7cfbb851d07426178893aad0f957c9d1482ee7c1a5b6735445422

Documento generado en 24/08/2020 11:59:51 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00473

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de RV Inmobiliaria S.A., y en contra de Carol Yamile Vallejo Valenzuela, Nini Johanna Buitrago Castro y Armin Fuquen Pico, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3.322.072.00 M/Cte.**, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2020, a razón de \$1.661.036.00 cada cánón.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Reconócese personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc6920c5e41779cbf5af57491a5af0ec910b19731e8c1ba87fcf6293be8e44c3

Documento generado en 24/08/2020 12:08:30 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00485

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare las pretensiones 1 y 2 de la demanda, toda vez que se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$11.191.812.00 por concepto de cánones de arrendamientos correspondientes a los meses de febrero a julio de 2020; no obstante, en cuarto hecho de la demanda se dice, que, el bien inmueble dado en arriendo fue entregado por los demandados el día 31 de julio de 2018, por lo que en principio, no habría lugar al cobro de dichos cánones [numeral 4º y 5º del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Aclare las pretensiones 4 y 5, como quiera que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el arrendador, sino la copropiedad [Ley 675 de 2001], por supuesto que si no se acredita el pago de tales emolumentos, jamás puede pretenderse su cobro coactivo.

1.3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a672827e8bcbd1e96c1a9e4c3e0951d41aba32d9e3d65a78c2f4900dade1b8d0

Documento generado en 24/08/2020 12:05:17 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00489

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía de mínima cuantía, a favor de Emiro Salazar Acuña y en contra de Carlos Alberto Jaramillo Quintero, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$27.000.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 001.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, estos es, desde 13 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde el 11 de mayo de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2019.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd862d149d0902920158c477b5f6fdbbed8b0ea13ab581be2395ef80cc0e65

Documento generado en 24/08/2020 12:11:23 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00474

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de RV Inmobiliaria S.A., y en contra de Diego Andrés Villarreal Barbosa y Jennifer Milena Daza Benavides por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.491.392.00 M/Cte.**, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de junio y julio de 2020, a razón de \$745.696.00 cada cánón.

2.- Por la suma de **\$1.491.392.00, M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

3.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, entre el mes de agosto de 2020 y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio. [Numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P.]

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e981ece4570c621519193d93959c9ff6b8be44052cbce3ddea906efa086b1b82

Documento generado en 24/08/2020 12:09:03 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00475

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adjúntese el pagaré base de la ejecución como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, dado que el que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de la imagen. [Inciso 2º, Art. 89 *ejusdem*].

1.2.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas con su respectiva fecha de exigibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del pagaré, la obligación fue pactada por instalamentos [numeral 4º del artículo 82 *ibídem*]

1.3- Discriminar el periodo por el cual se liquidaron los intereses de plazo, solicitados en la pretensión segunda, para el efecto, tenga en cuenta que estos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, que para el caso en concreto, sería desde el día siguiente en que se suscribió el pagaré hasta la fecha de su vencimiento [numeral 4º del artículo 82 *ibídem*]. Igualmente deberá indicar la tasa utilizada para calcularlos.

1.4.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.5 Adjúntese la demanda y el escrito de medidas cautelares como mensaje de datos en formato PDF, para el archivo y traslado de manera legible, dado que las copias que se adjuntan no se puede verificar la información que contiene a la falta de nitidez de las imágenes. [Inciso 2º, Art. 89 *ejusdem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b83f0c0fc7195896415db61f026f6e3543eea11e768f4cb48ded36713bce039

Documento generado en 24/08/2020 12:00:27 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00478

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese, y si es del caso, adecúese la demanda, toda vez que se solicita se libre mandamiento de pago, respecto de cánones de arrendamiento contra Diana Karina Flórez Silva, quien al tenor del título, no se obligó para con la demandante, en la medida en que no suscribió el contrato de arrendamiento [numeral 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite que el correo electrónico procesal@cuprifianza.com, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696e529f6b48a7deb6fa4ff22458e0b48aa7253c2351946e5e07339e7445e9b0

Documento generado en 24/08/2020 12:01:32 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00483

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclare el domicilio de la entidad demandada, toda vez que por un lado se dice, que este radica en el Municipio de Tocancipá [ver acápite de cuantía y competencia]; sin embargo, el certificado de existencia y representación aportado indica que el domicilio de Coinver S.A. Construcciones Ingeniería e Inversiones corresponde a la ciudad de Bogotá, lo mismo sucede con el lugar de cumplimiento de las obligaciones, por lo que también se le insta para que aclare lo referente a este punto [numeral 2° del artículo 82 *ibídem*].

Lo anterior, se requiere con el fin de determinar la competencia de esta sede judicial para asumir el conocimiento de la presente demanda [artículo 28 C.G. del P.].

1.2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5e43dd161053d6fb9ee7dbebec98eb5f7535f23551830c6975541e8cd760f6

Documento generado en 24/08/2020 12:04:45 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00484

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,
RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S. -endosatario del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- y en contra de Diego Fabián Mendieta Varela, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$10.641.606.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Carlos Andrés Leguízamo Martínez, representante legal de Judicial Lawyers S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

308ad76fd79c88c943de0c90875faf9b8d34164874e18b6c65cfe4b84db3d8ec

Documento generado en 24/08/2020 12:10:50 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00491

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense las pretensiones 14 y 15 de la demanda, en el sentido de indicar porque razón solicita dos veces que se libere mandamiento de pago por concepto de cuota vencida y no pagada correspondiente al mes de abril de 2020 [numeral 4 artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Discriminar el periodo por el cual se liquidaron los intereses de plazo, solicitados en la pretensión segunda, para el efecto, tenga en cuenta que estos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, que para el caso en concreto, sería desde el día siguiente en que se suscribió el pagaré hasta la fecha de su vencimiento [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]. Igualmente deberá indicar la tasa utilizada para calcularlos.

1.3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.4.- Hágase alusión a la dirección electrónica del demandante [numeral 10 *ibídem*].

1.5.- Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio de la parte demandada [numeral 2° del artículo 82 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ab3bc555e97dec0dd05e07e135b18f0b0e294278cc1d35b77c7d49dc93617a

Documento generado en 24/08/2020 12:06:37 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00492

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Discriminar el periodo por el cual se liquidaron los intereses de plazo, solicitados en la pretensión segunda, para el efecto, tenga en cuenta que estos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, que para el caso en concreto, sería desde el día siguiente en que se suscribió el pagaré hasta la fecha de su vencimiento [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]. Igualmente deberá indicar la tasa utilizada para calcularlos.

1.3.-Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.4.-Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio de la parte demandada [numeral 2° del artículo 82 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d022961bb2f8b6f057cb501d2e990591dfe66e4de6b14f44d85bcf4382d386f9

Documento generado en 24/08/2020 12:07:14 p.m.